



EXPEDIENTE : 175-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONCENTRADOS PROTEICOS Y ACEITES
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C. al haberse acreditado que excedió en un 293% el límite máximo permisible establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de octubre del 2012.*

Se declara que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C. de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Lima, 30 de noviembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Sobre el Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 19 de enero del 2010, mediante Resolución Directoral N° 001-2010-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Blue Wave Marine Perú S.A.C. (en adelante, Blue Wave) la certificación ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de inversión denominado "Complejo Industrial Pesquero de Enlatado (6705 cajas/turno), Congelado (160 t/d), Concentrados Proteicos (10 t/h) y Harina Residual de Productos Hidrobiológicos (10 t/h)" (en adelante, EIA), a ubicarse en el Kilómetro 16.5 de la carretera Pisco a Paracas, Zona Industrial del distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
2. El 23 de marzo del 2011, mediante Resolución Directoral N° 188-2011-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE autorizó a Proteicos Concentrados S.A.C. (en adelante, Proteicos Concentrados) para la instalación de un establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de producción de concentrados proteicos y aceite de pescado destinados exclusivamente al consumo humano, a ubicarse en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 10 t/hora de materia prima.
3. El 31 de marzo de 2011, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación N° 005-2011-PRODUCE/DIGAAP³, en el cual se detallan las medidas de mitigación implementadas en la planta de concentrados proteicos.



¹ Páginas 71 al 73 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.

² Folio 22 al 24 del Expediente.

³ Folios 20 y 21 del Expediente.





4. El 22 de junio del 2011, mediante Resolución Directoral N° 388-2011-PRODUCE/DGEPP⁴, PRODUCE otorgó a favor de Proteicos Concentrados la licencia de operación de la planta de producción de concentrados proteicos⁵ y aceite de pescado destinados al consumo humano en el EIP ubicado en la Manzana E, Lote 01-A, Urbanización Lotización Industrial Santa Elena de Paracas, Kilómetro 16.5 de la carretera Pisco - Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, con capacidad instalada de diez toneladas por hora (10 t/h).
- 1.2 Sobre las acciones de supervisión e inicio del procedimiento administrativo sancionador
5. El 28 al 30 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular al EIP ubicado en la Manzana E, Lote 01-A, Urbanización Lotización Industrial Santa Elena de Paracas, Kilómetro 16.5 de la carretera Pisco - Paracas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica con el objeto de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales, las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los resultados de dicha diligencia fueron registrados en el Acta de Supervisión N° 00262-2013 y el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.
6. El 5 de diciembre del 2014, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS⁶ la Dirección de Supervisión analizó la documentación obtenida en la supervisión regular efectuada el 28 al 30 de noviembre del 2013, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
7. El 12 de octubre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 18 de octubre del 2016, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Proteicos Concentrados, imputándole a título de cargo lo siguiente:

⁴ Folios 25 y 26 del Expediente.

⁵ El concentrado proteico de pescado (CPP), es un producto estable resultante de cualquier pescado fresco y apto para consumo humano directo en los cuales se ha concentrado la proteína.

La Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas define tres tipos:

Tipo A: un polvo prácticamente inodoro e insípido que tiene un máximo de materias grasas totales 0.75 por ciento.

Tipo B: un polvo que no tiene límites específicos en cuanto a olor o sabor, pero definitivamente tiene un sabor a pescado y un contenido máximo de materia grasa de un 3 por ciento.

Tipo C: harina de pescado producido en virtud de lo normal de manera satisfactoria las condiciones de higiene.

(FAO. CORPORATE DOCUMENT REPOSITORY. Fish protein concéntrate. Disponible en <http://www.fao.org/wairdocs/tan/x5917e/x5917e01.htm>)

Folios 1 al 15 del Expediente.

Folios 30 al 39 del Expediente.





| Presunta conducta Infractora | Norma que tipifica la eventual infracción | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|--|---|--|---------------------|
| Proteicos Concentrados habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293 %, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP). | Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC). | 2 UIT |

8. Con Memorándum N° 1468-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 18 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Proteicos Concentrados adecuó su conducta a la normativa ambiental, respecto al hecho imputado.
9. El 14 de noviembre del 2016⁹, Proteicos Concentrados presentó sus descargos señalando que cumplió con ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La cuestión en discusión en el presente procedimiento sancionador es determinar si Proteicos Concentrados incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría excedido en un 293% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de octubre del 2012.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

11. Las infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Folio 40 del Expediente.

Folios 43 al 136 del Expediente.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00262-2013, el Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



IV.1 Obligación de cumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo aplicable

18. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹¹ señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
19. El Artículo 24° de la LGA establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional.
20. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹², una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en dicho estudio, los cuales están destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
21. A su vez, el Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹³ (en adelante, Ley del SEIA) señala que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15°.-Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.





22. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros¹⁴.
23. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, (en adelante, RLGP)¹⁵ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
24. A su vez, el citado Artículo 151° del RLGP¹⁶ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
25. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de





ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

26. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁸, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
27. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP¹⁹ tipifica como infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental.
28. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.2 **Única cuestión en discusión: determinar si Proteicos Concentrados excedió en un 293% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de octubre del 2012**

IV.1.2.1 Marco normativo referido a los LMP para efluentes

29. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala al incumplimiento de las obligaciones contenidas en instrumentos de gestión ambiental²⁰.

manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁸ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁰ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.





30. El Límite Máximo Permissible es definido²¹ como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
31. El Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 1^o²² se estableció la siguiente Tabla:

| PARÁMETROS CONTAMINANTES | I | II | III | MÉTODO DE ANÁLISIS | FORMATO |
|---|---|--|--|--|--|
| | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b) | | |
| Aceites y Grasas (A y G) | 20 mg/l | 1,5*10 ¹ mg/l | 0,35*10 ¹ mg/L | Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Method 5520D. Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet | Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE |
| Sólidos suspendidos Totales (SST) | 100 mg/l | 2,5*10 ¹ mg/l | 0,70*10 ¹ mg/L | Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 th Ed. Part.2540D Washington | |
| pH | 6 - 9 | 5 - 9 | 5 - 9 | Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE | |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | ≤ 60 mg/l | (c) | (c) | Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d) | |

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

32. Se debe indicar que los LMP de efluentes han sido fijados para la industria harinera y no para las plantas destinadas al consumo humano directo, por tanto, los titulares de estas últimas estarían obligados a dar cumplimiento a los LMP solo cuando ello se encuentre previsto en su IGA.

IV.1.2.2 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Proteicos Concentrados

33. En el EIA del complejo pesquero que, entre otros, comprende la planta de concentrado de proteínas de Proteicos Concentrados, se estableció un Programa de Monitoreo Ambiental que detalla lo siguiente²³:

"6.2.PROGRAMA DE MONITOREO

6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)

²¹ Glosario de términos del RLGP.

²² **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

²³ Folios 18 y 19 del Expediente.





(...)

6.2.1.1 Normatividad

Al no haber emitido la autoridad ambiental del sector pesquero normatividad sobre límites máximos permisibles ni ECAS para la actividad de consumo humano directo se consideraran los límites permisibles establecidos en el DS N° 010-2008-PRODUCE.

Para los efectos de los monitoreos que se deban realizar para fines de control de las medidas de prevención o mitigación se aplicarán las normas contenidas en el RM 003-2002-PE, publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

6.2.1.2 Metodología y Periodos de Monitoreo

Se establecerán 03 puntos de monitoreo de acuerdo a la RM N° 003-2002-PE y los análisis se realizaran de acuerdo a los protocolos aprobados para tal fin.

6.2.1.3 PARÁMETROS A MONITOREAR.

| PARÁMETROS CONTAMINANTES | I | II | III |
|-------------------------------------|---|--|--|
| | LMP de los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral (a) | LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a) | LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (b) |
| Aceites y grasas(AG) | 20 mg/l | 1,5* 10 ³ mg/l | 0,35* 10 ³ mg/l |
| Sólidos suspendidos totales (SST) | 100 mg/l | 2,5* 10 ³ mg/l | 0,7* 10 ³ mg/l |
| pH | 6 - 9 | 5 - 9 | 5 - 9 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | ≤ 60 mg/l | c | c |

Para los efectos de control y considerando una longitud del emisor submarino de APROPISCO de 13 700 de longitud y Ø 18", se tomaría como base los límites máximos permisibles de la clase II.

| PARÁMETROS CONTAMINANTES | II |
|-------------------------------------|--|
| | LMP de los efluentes que serán vertidos fuera de la zona de protección ambiental litoral (a) |
| Aceites y grasas(AG) | 1,5* 10 ³ mg/l |
| Sólidos suspendidos totales (SST) | 2,5* 10 ³ mg/l |
| pH | 5 - 9 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | c |





| PROGRAMA DE MONITOREO DE COMPLEJO INDUSTRIAL PESQUERO BLUEWAVE MARINE PERU S.A.C. PARA EFLUENTES LÍQUIDOS CUADRO N° 6-01 | | | | | |
|--|----|---|-------------------------|---|-------------------------|
| EFLUENTE A MONITAREAR | N° | UBICACION | PARAMETROS A MONITOREAR | DS N° 010-2008-PRODUCE | FRECUENCIA DE MONITOREO |
| INDUSTRIAL (Salida 1) | 1 | Cisterna de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino. | Aceites y grasas (mg/l) | 1,5* 10 ³ mg/l | Mensual |
| | | | SST (ml/l/h) | 2,5* 10 ³ mg/l | |
| | | | pH | 5 - 9 | |
| | | | DBO ₅ (mg/l) | c | |
| INDUSTRIAL (Salida 2) | 1 | Cisterna de Descarga de Regulación de Flujo a emisor submarino. | Aceites y grasas (mg/l) | 1,5* 10 ³ mg/l | Mensual |
| | | | SST (ml/l/h) | 2,5* 10 ³ mg/l | |
| | | | pH | 5 - 9 | |
| | | | DBO ₅ (mg/l) | c | |
| DOMESTICO | 1 | Caja de registro final | T (°c) | VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL29.11.60 35 °C, ni sobrantes de vapor, previa condensación | Trimestral |
| | | | SST (ml/l/h) | 8,5 (ml/l/h) | |
| | | | Aceites y grasas (mg/l) | 0,1 gr/l. | |
| | | | DBO ₅ (mg/l) | 1000 mg/l | |
| | | | pH | 5 - 8,5 | |

(El énfasis es agregado)

34. En ese sentido, Proteicos Concentrados tiene el compromiso ambiental de cumplir con los LMP detallados en la Columna II de la Tabla aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

IV.1.2.3 Análisis del hecho imputado

35. Según consta en el Formato RDS-P01-PES-02²⁴, durante la supervisión efectuada los días 28 al 30 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión obtuvo informes de monitoreo de efluentes realizados por Proteicos Concentrados, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

| DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO | |
|---------------------------------------|--|
| 6 | Copia del cargo de haber presentado los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a la autoridad competente, de todo el año 2012 y lo que va del año 2013. No presenta |
| 7 | Copia de los Informes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor de todo el año 2012 y lo que va del año 2013. Presenta informes de efluentes como empresa Proteicos Concentrados S.A.C., correspondientes a los meses julio, agosto, octubre, diciembre del año 2012 y de los meses de enero, febrero, abril (2 informes), mayo, junio, julio, agosto setiembre y octubre 2013 |



²⁴ Páginas 65 y 66 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.



36. En el Informe Técnico Acusatorio N° 435-2014-OEFA/DS²⁵, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente con relación al análisis de los citados informes:

“IV. CONCLUSIONES

(...)

98. Los presuntos incumplimientos analizados en el presente informe corresponden a los siguientes temas:

- v. (...) no habría cumplido con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, de acuerdo a los informes de monitoreo de efluentes presentados durante la supervisión (...).”

(El énfasis es agregado)

37. Entre los informes obtenidos por la Dirección de Supervisión los días 28 al 30 de noviembre de 2013, se encuentra el Informe de Ensayo N° MA1218692²⁶ correspondiente al monitoreo de efluentes efectuado el 26 de octubre del 2012 por Proteicos Concentrados:

OEFA Dirección de Supervisión

FOLIO N° 000271

INFORME DE ENSAYO
MA1218692

Página 2 de 2

EFL TK AFRODISCO
25-10-2012

| Identificación de Muestra | L.D. | | |
|--------------------------------------|------|-------|---|
| Aceites y Grasas (mg/L) | 1 | 162 | * |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/L) | 2 | 6,400 | * |
| Sólidos totales en Suspensión (mg/L) | 1 | 7,325 | * |

7,325 *

Control de Calidad

MB: Blanco del proceso.
 LCS %Recovery: Porcentaje de recuperación del patrón de proceso.
 MS %Recovery: Porcentaje de recuperación de la muestra adicionada.
 MSD %RPD: Porcentaje de desviación relativa entre los duplicados de la muestra adicionada.
 Dup %RPD: Porcentaje de desviación relativa entre los duplicados del proceso.

Demanda Bioquímica de Oxígeno
 Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001). Demanda Bioquímica de Oxígeno / 5210-B APHA-AWWA-WPCF: Standard Methods for Examination of Water and Wastewater.

| Parámetro | Unidad | LD | MB | DUP %RPD | LCS %Recovery |
|-------------------------------|--------|----|----|----------|---------------|
| Demanda Bioquímica de Oxígeno | mg/L | 2 | <2 | 2% | 106 - 107% |

Sólidos Totales en Suspensión
 Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic.2001). Sólidos suspendidos totales

| Parámetro | Unidad | LD | DUP %RPD | LCS %Recovery |
|-------------------------------|--------|----|----------|---------------|
| Sólidos totales en Suspensión | mg/L | 1 | 1 - 4% | 99 - 104% |

Aceites y Grasas
 Método: Protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (Dic. 2001). Aceites y Grasas

| Parámetro | Unidad | LD | MB | LCS %Recovery |
|------------------|--------|----|----|---------------|
| Aceites y Grasas | mg/L | 1 | <1 | 102% |

Fuente: Informe N° 00368-2013-OEFA/DS-PES del 27 de diciembre del 2013.

²⁵ Folio 14 del Expediente

²⁶ Páginas 192 y 193 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 29 del Expediente.



38. De la revisión del referido informe de ensayo y el compromiso asumido por el administrado, se observa que –respecto de su planta de concentrados proteicos– en el mes de octubre del 2012 excedió en un 293% el LMP establecido para el parámetro sólidos suspendidos totales, conforme se aprecia a continuación:

| PARÁMETROS CONTAMINANTES (*) | COLUMNA II DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE | RESULTADOS DEL MONITOREO DE PROTEICOS CONCENTRADOS | |
|--------------------------------|--|--|---------------------------------------|
| | LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL | Informe de Ensayo N° MA1218692 del 26/10/2012 | Porcentaje estimado sobrepasado |
| Sólidos suspendidos totales | 2,500 mg/l | 7,325 mg/l | 293% |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

39. Cabe indicar que en su escrito del 14 de noviembre del 2016, Proteicos Concentrados no señaló argumento alguno respecto al exceso del LMP detectado.
40. En tal sentido, de los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Proteicos Concentrados incumplió su compromiso ambiental de no exceder los LMP establecidos en la Columna II de la Tabla aprobada por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
41. Por otro lado, en su escrito del 14 de noviembre del 2016 Proteicos Concentrados señaló que cumplió con ejecutar la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Para acreditar lo señalado adjuntó un Informe Técnico Detallado que desarrolla los siguientes puntos:
- Los resultados de los monitoreos de efluentes del primer semestre del 2016.
 - Verificación de operatividad del sistema de tratamiento de efluentes correspondientes a los meses anteriores de ocurrido el hecho.
 - Las acciones que se está realizando para no exceder los LMP.

42. De la revisión de los informes de ensayo²⁷ correspondientes al primer semestre del 2016 presentados por Proteicos Concentrados, se advierte que los resultados del parámetro sólidos suspendidos totales no superan los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme se observa a continuación:

| PARÁMETROS CONTAMINANTES | COLUMNA II DECRETO SUPREMO N° 010-2008-PE | RESULTADOS DEL MONITOREO DE LA EMPRESA | | |
|--------------------------------|---|--|--|--|
| | LMP DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL | Informe de Ensayo N° MA1601008 del 26/01/2016 | Informe de Ensayo N° MA1603335 del 23/02/2016 | Informe de Ensayo N° MA1611668 del 30/06/2016 |
| Sólidos suspendidos totales | 2,500 mg/l | 249 mg/l | 261 mg/l | 320 mg/l |



27

Folios 102, 103, 108, 109 y 116 al 118 del Expediente.



43. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado cumplió con realizar la medida correctiva propuesta mediante Resolución Subdirectoral N° 1688-2016-OEFA/DFSAI/SDI, con la finalidad de cumplir con los LMP aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, conforme a lo establecido en su EIA. En ese sentido, esta Dirección considera que en este caso no corresponde ordenar una medida correctiva a Proteicos Concentrados. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Proteicos Concentrados S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| Conducta infractora | Normas que tipifica las conducta infractora |
|---|--|
| Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro sólidos suspendidos totales en un 293%, respecto del monitoreo de efluentes del mes de octubre de 2012. | Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. |

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Proteicos Concentrados S.A.C., de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 3°.- Informar a PROTEICOS CONCENTRADOS S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

²⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

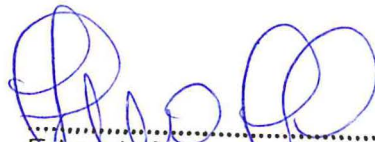




Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

